



UNEP



**Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

**Organización de las Naciones Unidas para
la Agricultura y la Alimentación**

Distr.: General
18 de julio de 2006

Español
Original: Inglés

**Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento
fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos
químicos peligrosos objeto de comercio internacional**

Conferencia de las Partes

Tercera reunión

Ginebra, 9 a 13 de octubre de 2006

Tema 6 i) del programa provisional *

**Cuestiones que surgen de las reuniones anteriores de la
Conferencia de las Partes: Mecanismos en el marco del
Convenio para el intercambio de información**

Mecanismos en el marco del Convenio para el intercambio de información

Nota de la secretaría

1. En su segunda reunión, la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam pidió a la secretaría que preparase un documento en el que se pasase revista a las disposiciones del Convenio relativas al intercambio de información, tales como las de los artículos 7 y 14, y el mecanismo de intercambio de información, y que evaluase cómo satisfacían las necesidades de las Partes en el Convenio.
2. En el anexo de la presente nota figura el documento solicitado sobre mecanismos para el intercambio de información en el marco del Convenio de Rotterdam.
3. La Conferencia tal vez desee considerar la posibilidad de adoptar las siguientes medidas:
 - a) Tomar nota del documento;
 - b) Alentar a las Partes a que hagan pleno uso de las disposiciones sobre el intercambio de información estipuladas en el Convenio;
 - c) Invitar a las Partes a que presenten información sobre sus experiencias en la colaboración con otras Partes para aplicar las disposiciones sobre el intercambio de información estipuladas en el Convenio;
 - d) Pedir a la Secretaría que siga destacando las oportunidades para el intercambio de información en el marco del Convenio al colaborar con las Partes para elaborar planes o estrategias nacionales para su aplicación;

* UNEP/FAO/RC/COP.3/1.

e) Pedir a la Secretaría que, según proceda, siga colaborando con las secretarías del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación y del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes en cuestiones más generales, tales como la gestión de la información y la gestión de los productos químicos.

Anexo

Mecanismos en el marco del Convenio de Rotterdam para el intercambio de información

Introducción

1. Este documento se elaboró en respuesta a una solicitud de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam, formulada en su segunda reunión, de que se examinaran los mecanismos para el intercambio de información existentes en el marco del Convenio. El intercambio de información es fundamental para lograr el objetivo del Convenio. Se prevé que la manera en que se cumplen las disposiciones específicas estipuladas en el Convenio con respecto al intercambio de información irá evolucionando a medida que se adquiera experiencia en la aplicación del Convenio.

2. Este documento está dividido en cuatro capítulos. En el primer capítulo se hace una breve reseña de las disposiciones estipuladas en el Convenio con respecto al intercambio de información y la manera en que se las cumple; en el segundo capítulo se definen brevemente las necesidades de información de los países para cumplir las obligaciones de las Partes contraídas en virtud del Convenio; en el tercer capítulo se proporciona información sobre las experiencias en la aplicación de las disposiciones relativas al intercambio de información; y en el cuarto se exponen brevemente algunas conclusiones y se describen las medidas que se podrían adoptar.

I. Disposiciones estipuladas en el Convenio de Rotterdam con respecto al intercambio de información

3. En este capítulo se describen brevemente las disposiciones del Convenio relativas al intercambio de información y los procesos que se han elaborado para su aplicación.

4. El objetivo del Convenio de Rotterdam, estipulado en el artículo 1, es

“...promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional...”

Esto se logra de dos modos: facilitando el intercambio de información acerca de sus características y a través del procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP). Así pues, el intercambio de información es uno de los dos procesos fundamentales utilizados para lograr el objetivo del Convenio.

5. El artículo 5, Procedimientos relativos a los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos, y el artículo 6, Procedimientos relativos a las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, exigen a la secretaría que prepare un resumen de las medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico o de la propuesta de incluir una formulación plaguicida extremadamente peligrosa, respectivamente, y que remita esos resúmenes a todas las Partes cada seis meses. Los resúmenes preparados por la secretaría se distribuyen a las Partes en el apéndice I de la Circular de CFP.

6. En virtud del artículo 7, Inclusión de productos químicos en el anexo III, se debe preparar un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre cada producto químico cuya inclusión en el anexo III se haya recomendado, que se basará, como mínimo, en la información especificada en el anexo I o, en su caso, en el anexo IV. Cuando se ha adoptado una decisión de incluir un producto químico en el anexo III y la Conferencia de las Partes ha aprobado el documento de orientación para la adopción de decisiones correspondiente, la secretaría lo comunica a todas las Partes. A todas las nuevas Partes en el Convenio y a todas las nuevas autoridades nacionales designadas se les envía ejemplares de los documentos de orientación para la adopción de decisiones, que también se publican en el sitio del Convenio en la web.

7. En los artículos 10 y 11 se estipulan, respectivamente, las "Obligaciones relativas a la importación de productos químicos enumerados en el anexo III" y las "Obligaciones relativas a la exportación de productos químicos enumerados en el anexo III". En el caso del artículo 10, las Partes

están obligadas a adoptar una decisión sobre las importaciones futuras del producto químico y transmitir esa decisión a la secretaría. Cada seis meses, a través de la Circular de CFP, la secretaría informa a todas las Partes de esas decisiones, así como de los casos en que no se transmitieron las decisiones correspondientes. Cuando una Parte adopta una decisión, tal vez tenga en cuenta la información que figura en el documento de orientación para la adopción de decisiones. Si una Parte adopta una decisión provisional, podrá pedir a la secretaría, o a la Parte que notificó la medida reglamentaria firme, que le proporcione información adicional. También podrá solicitar a la secretaría que le preste asistencia para evaluar el producto químico (incisos iii) y iv), apartado b), párrafo 4, artículo 10).

8. En el apartado c) del párrafo 1 del artículo 11 se estipula que cada Parte de exportación asesorará y ayudará a las Partes importadoras que lo soliciten, cuando proceda, para obtener más información que les permita tomar una decisión con respecto a las importaciones futuras de productos químicos y las ayude a fortalecer su capacidad para manejar en forma segura los productos químicos durante su ciclo de vida.

9. Los artículos 12 y 13 se ocupan de los productos químicos exportados. El artículo 12, Notificación de exportación, estipula que cuando un producto químico que haya sido prohibido o rigurosamente restringido por una Parte se exporte desde su territorio, esa Parte enviará una notificación de exportación a la Parte importadora, que incluirá la información estipulada en el anexo V. La notificación de exportación se enviará antes de la primera exportación posterior a la adopción de la medida reglamentaria firme correspondiente y, posteriormente, antes de la primera exportación que tenga lugar en un año civil. La Parte importadora acusará recibo de las notificaciones de exportación. El artículo 13 se refiere a los productos químicos que se han prohibido o restringido rigurosamente en el país, así como a los productos químicos enumerados en el anexo III. Estos productos químicos deben cumplir requisitos de etiquetado que aseguren la presencia de información adecuada con respecto a los riesgos y/o los peligros para la salud humana o el medio ambiente, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes. En relación con los productos químicos que se destinen a usos laborales, cada Parte exportadora requerirá que se remita al importador una hoja de datos de seguridad, conforme a un formato internacionalmente aceptado, que contenga la información más actualizada disponible.

10. El artículo 14, Intercambio de información, versa sobre el intercambio de una gran variedad de información, incluida información científica, técnica, económica y jurídica, así como un resumen de los resultados de pruebas toxicológicas y ecotoxicológicas relativas a los productos químicos incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio. En particular, insta a las Partes a que transmitan información, directamente o por conducto de la Secretaría, sobre las medidas reglamentarias internas que restrinjan sustancialmente uno o más usos del producto químico. También define la información que no se considerará confidencial a los fines del Convenio.

11. Los mecanismos que se han establecido para facilitar la operación de las disposiciones estipuladas en el Convenio mencionadas anteriormente en relación con el intercambio de información son, entre otros, la Circular de CFP, los documentos de orientación para la adopción de decisiones, el mecanismo de intercambio de información y la carpeta con materiales informativos.

A. Circular de CFP

12. La Circular de CFP es un documento clave para cumplir las disposiciones estipuladas en el Convenio con respecto al intercambio de información. Las Partes reciben, en los apéndices I y II de la Circular, los resúmenes de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico y de casos de formulaciones plaguicidas que son causa de problemas en las condiciones de utilización. En el apéndice V de la Circular de CFP se incluye una lista integral de cada notificación de medida reglamentaria firme que se considera cumple los requisitos de información estipulados en el anexo I, recibida por la secretaría desde septiembre de 1998. Las Partes interesadas pueden ponerse en contacto con la autoridad nacional designada del país que ha presentado la notificación de la medida reglamentaria firme o la propuesta de incluir una formulación plaguicida extremadamente peligrosa para que le envíe información adicional sobre el producto químico en particular.

13. En el apéndice IV de la Circular de CFP se incluye una recopilación de todas las respuestas relativas a la importación presentadas por las Partes en relación con los productos químicos enumerados en el anexo III. También se incluye una lista de las Partes que no han presentado una respuesta relativa a la importación respecto de cada uno de los productos químicos. La Circular de CFP es el mecanismo

oficial para transmitir las decisiones relativas a las importaciones de los productos químicos enumerados en el anexo III a las Partes y constituye una referencia fundamental para las Partes de exportación a fin de que puedan cumplir las obligaciones contraídas en virtud del artículo 11. Junto con la Circular de CFP también se distribuye una lista con datos de los contactos de las autoridades nacionales designadas para facilitar la comunicación entre éstas.

14. La Circular de CFP también es uno de los medios que utiliza la secretaría para cumplir la obligación que dimana del artículo 14. La Circular de CFP se ha utilizado para distribuir información sobre las medidas reglamentarias internas adoptadas por las Partes que restringen sustancialmente uno o más usos de un producto químico (apartado c), párrafo 1). Además, está previsto que la Circular de CFP se utilice para transmitir las solicitudes de información presentadas por las Partes con respecto a los movimientos en tránsito de productos químicos incluidos en el anexo III a través de su territorio (párrafo 5).

B. Documentos de orientación para la adopción de decisiones

15. La Conferencia de las Partes aprueba los documentos de orientación para la adopción de decisiones elaborados en relación con cada uno de los productos químicos enumerados en el anexo III. El contenido de los documentos de orientación para la adopción de decisiones ha ido cambiando a lo largo de los años y esta evolución se refleja en el documento de trabajo sobre la estructura y el contenido de los documentos de orientación para la adopción de decisiones elaborado en la época del procedimiento de CFP provisional y aprobado en la primera reunión del Comité de Examen de Productos Químicos¹. En su segunda reunión, la Conferencia de las Partes aprobó la decisión RC-2/2, en virtud de la cual también aprobó un proceso para la preparación de los documentos de orientación para la adopción de decisiones.

16. La introducción del documento de orientación para la adopción de decisiones enmarca el contenido del documento en el contexto del Convenio. En esa introducción se afirma que el documento de orientación para la adopción de decisiones refleja la información notificada por dos o más Partes que justifica las medidas reglamentarias adoptadas a nivel nacional para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico. También se afirma que no se lo considera la única fuente de información sobre un producto químico ni tampoco se actualiza o revisa una vez adoptado por la Conferencia de las Partes.

C. Mecanismo de intercambio de información

17. En sus debates, el Comité de Examen de Productos Químicos también señaló que la información de que se disponía para un producto químico dado cambiaba constantemente. En general, no era posible actualizar constantemente un documento de orientación para la adopción de decisiones relativo a un producto químico. En respuesta a esas inquietudes y habida cuenta de que tal vez otras Partes hayan adoptado medidas reglamentarias para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico enumerado en el anexo III, así como otras que han adoptado reglamentaciones con respecto a ese producto químico sin prohibirlo o restringirlo rigurosamente, la secretaría ha establecido un mecanismo de intercambio de información en el sitio del Convenio en la Web a través del cual las Partes pueden publicar información adicional sobre sus medidas reglamentarias internas. Este sitio también brinda la oportunidad de publicar las evaluaciones más recientes examinadas por otros expertos, tales como las de la Organización Mundial de la Salud (OMS), después de que se ha aprobado el documento de orientación para la adopción de decisiones.

18. Toda la información de que dispone el Comité de Examen de Productos Químicos en relación con los productos químicos enumerados en el anexo III se publica en el sitio del Convenio en la Web. Además, en los casos en que se dispone de ellas, también pueden publicarse evaluaciones de procesos examinadas por expertos a nivel internacional, tales como las producidas por la Reunión conjunta sobre residuos de plaguicidas de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, el Organismo Internacional de Investigación sobre el Cáncer, etc., al igual que las hojas de datos sobre seguridad.

¹ Documento de trabajo sobre la preparación de propuestas internas y documentos de orientación para la adopción de decisiones.

D. Carpeta con materiales informativos

19. La carpeta con materiales informativos constituye una fuente de información exhaustiva sobre el Convenio que se ha preparado teniendo presente la diversidad de usuarios finales, que van desde el público en general, las autoridades nacionales designadas y las partes interesadas en la aplicación del Convenio. En particular, la sección E, sobre elementos compartidos con otros procesos, incluye información sobre las metodologías para evaluar productos químicos, sobre productos químicos alternativos y también sobre procesos industriales y alternativas sin productos químicos a los productos químicos enumerados en el anexo III. También incluye referencias a fuentes de información sobre distintos productos químicos que puedan estar prohibidos o rigurosamente restringidos a nivel interno, tales como hojas de datos sobre seguridad y evaluaciones examinadas por expertos y realizadas a nivel internacional.

II. Definición de las necesidades de los países con respecto al intercambio de información para aplicar el Convenio de Rotterdam

20. En este capítulo se examina brevemente el tipo de información que necesitan los países para cumplir las obligaciones clave contraídas en virtud del Convenio. Al leerlo, es importante tener en cuenta la distinción entre las obligaciones contraídas en virtud del Convenio y las necesidades más amplias vinculadas a la gestión de los productos químicos en general.

21. Las necesidades de información de las distintas Partes en lo que hace a la aplicación del Convenio varían mucho de una a otra y dependen de su infraestructura de gestión de los productos químicos. Cada Parte debe definir sus propias necesidades de información para poder adoptar decisiones a nivel nacional.

22. El artículo 5, Procedimientos relativos a los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos, exige a las Partes que notifiquen a la secretaría de las medidas reglamentarias firmes que hayan adoptado para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico. El Convenio no prescribe la manera en que se reglamentarán los productos químicos, sino, simplemente, que, una vez que se haya adoptado una decisión nacional, se debe notificar de ella a la secretaría. Al describir la medida reglamentaria firme, la Parte que la notifique debería incluir, de ser posible, la información expuesta en el anexo I del Convenio. Para facilitar la preparación de esas notificaciones y el procesamiento de esa información por parte de la secretaría y del Comité de Examen de Productos Químicos, se ha elaborado un formulario de notificación de medidas reglamentarias firmes para uniformar el formato en que se presentan esas notificaciones.

23. En el artículo 6, Procedimientos relativos a las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, se proporciona a las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición la oportunidad de proponer a la secretaría la inclusión de formulaciones en el anexo III del Convenio. No es obligatorio preparar y presentar una propuesta de inclusión de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas. La propuesta inicial debe contener la información enumerada en la primera parte del anexo IV, en la cual se debe describir brevemente la formulación y también los casos relacionados con su uso. Esta información debería incluir la manera en que se utilizó la formulación y los efectos perjudiciales resultantes. Para preparar una propuesta, la Parte podrá aprovechar los conocimientos técnicos especializados de toda fuente pertinente. A fin de facilitar la preparación de esas propuestas, así como el procesamiento de la información por parte de la secretaría y del Comité de Examen de Productos Químicos, se han elaborado formularios para la notificación de casos -uno para la salud humana y otro para el medio ambiente- para uniformar el formato en que se han de presentar esas propuestas.

24. En el artículo 10, Obligaciones relativas a la importación de productos químicos enumerados en el anexo III, se exige la preparación y presentación a la secretaría de una respuesta relativa a la importación futura de esos productos químicos. En el Convenio no se prescribe cómo se adoptarán esas decisiones. Cuando la Conferencia de las Partes decide incluir un nuevo producto químico en el anexo III, se envía a las Partes un ejemplar del documento de orientación para la adopción de decisiones pertinente y se les pide que proporcionen en un plazo de nueve meses una respuesta relacionada con la importación futura del producto químico. Tal como se indicó anteriormente, el documento de orientación para la adopción de decisiones se basa en la información especificada en el anexo I o, en su caso, en el anexo IV. No se lo considera la única fuente de información sobre un producto químico.

25. El nivel de información necesario para adoptar una decisión sobre la importación futura de un producto químico varía mucho de una Parte a otra en función de sus infraestructuras reglamentarias. En algunos países se permite importar únicamente productos químicos que se han registrado o cuyo uso está permitido. En los casos en que no se permite el uso de un producto químico enumerado en el anexo III, es relativamente fácil adoptar una decisión con respecto a su importación. En forma análoga, en los países en que los productos químicos están sujetos a reglamentaciones basadas en una lista negativa (por ejemplo, productos químicos cuyo uso está prohibido), puede ocurrir que se acepte la importación de productos químicos enumerados en el anexo III que no estén incluidos en una lista nacional de productos químicos prohibidos. Ahora bien, hay países en los que para adoptar decisiones sobre la importación de un producto químico es necesaria una decisión reglamentaria especial para ese producto químico en particular. Se trata de países que deben emprender evaluaciones cuantitativas integrales del riesgo para poder adoptar decisiones reglamentarias nacionales; países que utilizan las evaluaciones de peligro realizadas en otros países (o como parte de un examen internacional) en combinación con evaluaciones de la exposición en las condiciones de uso nacionales como base para considerar o evaluar el riesgo asociado con un producto químico; y países que no realizan evaluaciones nacionales del riesgo o del peligro, sino que, en cambio, adoptan decisiones reglamentarias sobre el uso de productos químicos tomadas por las autoridades de reglamentación de los Estados Unidos de América o de la Unión Europea.

26. En los artículos 11 a 13 se establecen los requisitos relacionados con la exportación de productos químicos que están prohibidos o rigurosamente restringidos a nivel nacional, así como los que se enumeran en el anexo III.

27. En el artículo 11 se obliga a los países de exportación a respetar las decisiones relativas a la importación adoptadas por las Partes de importación y publicadas en la Circular de CFP. Además, si se les solicita y según proceda, deberán prestar asistencia a las Partes de importación con información adicional sobre los productos químicos enumerados en el anexo III que las ayude a adoptar una decisión sobre su importación. Se supone que las Partes de exportación que pueden prestar ayuda a las Partes de importación para adoptar una decisión sobre la importación de un producto químico proporcionarán información adicional sobre las reglamentaciones que rigen los productos químicos en sus países o información sobre posibles alternativas. También puede que se incluya información de este tipo en la sección E de la carpeta de material informativo o en la sección de información adicional sobre los productos químicos enumerados en el anexo III del mecanismo de intercambio de información del sitio del Convenio en la Web.

28. El artículo 12, Notificación de exportación, se aplica a los productos químicos que se han prohibido o restringido rigurosamente en la Parte de exportación. En el anexo V del Convenio se especifica la información que se habrá de incluir en una notificación de exportación. La información se basa mayormente en la estipulada en el anexo I que, en los casos en que se disponga de ella, se habrá incluido en la notificación de la medida reglamentaria firme presentada a la secretaría. En el caso de los productos químicos enumerados en el anexo III, una gran parte de la información se habrá incluido en el documento de orientación para la adopción de decisiones.

29. El artículo 13 se ocupa del etiquetado adecuado y en él se estipula la información que acompañará los envíos de productos químicos que están prohibidos o rigurosamente restringidos en la Parte de exportación o incluidos en el anexo III. En el sitio del Convenio en la Web se han publicado los códigos aduaneros del Sistema Armonizado asignados por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que también se incluyen en la información que se distribuye a las Partes con la carpeta de material informativo. También se informará a los Estados miembros de la OMA de la existencia de esos códigos, por conducto de esa organización. Al mismo tiempo, tal como se señaló anteriormente, en el sitio del Convenio en la Web también se publican las hojas de datos sobre seguridad relacionadas con los productos químicos enumerados en el anexo III, así como las fuentes de las hojas de datos sobre seguridad relacionadas con una gran variedad de otros productos químicos que tal vez estén prohibidos o rigurosamente restringidos en los países. La entrada en vigor del Sistema Mundialmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SMA) debería ser de ayuda adicional a las Partes para aplicar las disposiciones del artículo 13 relativas al etiquetado.

III. Experiencia en la aplicación de las disposiciones del Convenio de Rotterdam relacionadas con el intercambio de información

30. En esta sección se describe brevemente la experiencia directa de la secretaría en la aplicación de las disposiciones del Convenio relacionadas con el intercambio de información y las observaciones formuladas por los países que han participado en las actividades de asistencia técnica conexas. Es difícil evaluar el grado en que las Partes llevan a la práctica las disposiciones relativas al intercambio entre sí de información. Las necesidades de información de las Partes varían mucho de una a otra y se supone que la manera en que se las satisface seguirá evolucionando a medida que se adquiera experiencia en la aplicación del Convenio.

31. La secretaría ha recibido pocas solicitudes de información adicional sobre los productos químicos enumerados en el anexo III y ninguna solicitud de asistencia para evaluar esos productos químicos -que se podrían formular aprovechando lo dispuesto en los incisos iii) y iv) del apartado b) del párrafo 4 del artículo 10. No se conoce con certeza en qué medida se ha pedido más información sobre los productos químicos enumerados en el anexo III a los países que han presentado notificaciones.

32. Como se menciona anteriormente, la Circular de CFP es el medio que utiliza la secretaría para cumplir la obligación estipulada en el artículo 14 con respecto a proporcionar información sobre las medidas reglamentarias adoptadas a nivel nacional. En dos ocasiones la Comisión Europea pidió a la secretaría que distribuyera a las Partes información sobre las medidas reglamentarias específicas que ésta había adoptado.

33. El mecanismo de intercambio de información, incluido en el sitio del Convenio en la Web, sobre los productos químicos enumerados en el anexo III, brinda la oportunidad de publicar información adicional sobre las medidas reglamentarias adoptadas a nivel nacional y notificadas por las Partes, así como las evaluaciones internacionales examinadas por otros expertos, tales como las que realiza la OMS. Desde que se estableció el mecanismo de intercambio de información, se publicaron en el sitio en la Web evaluaciones de los riesgos relacionadas con varios productos químicos y realizadas por Australia y el Japón. Además, se publicó una evaluación realizada por los Estados Unidos de América sobre posibles alternativas al amianto para distintos usos.

34. Un elemento fundamental de las actividades de asistencia técnica ha sido la consideración de la manera de evaluar la eficacia de la asistencia que se presta a los países para que puedan cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. El documento UNEP/FAO/RC/COP.3/14, sobre prestación de asistencia técnica a nivel regional y nacional, proporciona un examen de los resultados y conclusiones de las reuniones y cursos prácticos convocados entre mayo de 2002 y julio de 2006 en apoyo de la ratificación y aplicación del Convenio y observaciones sobre la experiencia adquirida.

35. Cabe señalar que aproximadamente 114 países participaron en ocho cursos prácticos de capacitación regionales y subregionales celebrados entre mayo de 2002 y marzo de 2004. El formato del curso práctico proporcionó información directa a la secretaría sobre los documentos y procesos elaborados para facilitar la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional. Los participantes en los cursos prácticos concluyeron que, como resultado de la capacitación recibida, habían adquirido un conocimiento claro del Convenio de Rotterdam en general, del funcionamiento del procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional y de las medidas necesarias para proceder a la ratificación.

36. Además, hasta julio de 2006, un total de 22 países había participado en reuniones nacionales y regionales para elaborar planes de acción o estrategias nacionales para la ratificación y aplicación del Convenio. Un componente clave de esos planes de acción o estrategias nacionales es la determinación de un conjunto de prioridades para la adopción de medidas. Por último, otros 16 países participaron en reuniones regionales destinadas a aumentar la concienciación con respecto al Convenio y apoyar la ratificación. En los dos tipos de reuniones se realizaron sesiones técnicas en las que se destacaron los elementos operacionales del Convenio y se promovió el debate sobre la aplicación del Convenio en los distintos países y, en particular, se pudieron examinar las necesidades de información de los países para aplicar el Convenio. En general, los participantes en esas reuniones tuvieron la oportunidad de examinar el estado de la aplicación del Convenio de Rotterdam y detectar los obstáculos para su aplicación.

37. Como resultado de esos debates pormenorizados celebrados en los distintos países o en reuniones de pequeños grupos de países entre mayo de 2002 y julio de 2006, se detectaron varios

desafíos para la aplicación efectiva del Convenio (UNEP/FAO/RC/COP.3/14, apéndice II). En el programa de trabajo propuesto en el documento UNEP/FAO/RC/COP.3/15, sobre prestación de asistencia técnica a nivel regional y nacional para el bienio 2007-2008, se tienen en cuenta, si no todas, la mayoría de estas cuestiones. La falta de información sobre los productos químicos enumerados en el Convenio, ya sea los incluidos en el anexo III o los prohibidos o rigurosamente restringidos a nivel interno, no se notificó como uno de los problemas que enfrentan los países para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Convenio.

38. En muchos países los problemas detectados parecen estar relacionados en mayor medida con una cuestión general de gestión de los productos químicos o con la gestión de la información que con la disponibilidad de la información necesaria para que éstos puedan cumplir las obligaciones contraídas en el marco del Convenio de Rotterdam. Los países señalaron la necesidad de colaborar en forma más estrecha entre los ministerios para compartir la información y aprovechar al máximo la información disponible. En general, las observaciones formuladas indican que la información disponible por medio del Convenio es adecuada para que las Partes puedan cumplir sus obligaciones.

IV. Conclusiones y medidas que se podrían adoptar

39. Este documento es un reflejo de la experiencia de la secretaría en las tareas realizadas directamente con las autoridades nacionales designadas para aplicar el Convenio y en las observaciones recibidas de una amplia gama de Partes que han participado en las actividades de asistencia técnica realizadas a nivel nacional y subregional. Resulta difícil evaluar la medida en que las Partes ponen en práctica las disposiciones relativas al intercambio de información entre sí.

40. También es importante distinguir entre las necesidades de información de las Partes relacionadas con sus obligaciones en lo que hace a aplicar el Convenio y las relativas a la cuestión más general de la gestión de los productos químicos. Las necesidades de información de las Partes relativas a la aplicación del Convenio varían mucho de una a otra y por lo general dependen de su infraestructura de gestión de los productos químicos. De la experiencia de la secretaría en responder directamente a las solicitudes de los países y en las reuniones mantenidas con más de 100 países, se deduce que la falta de información sobre los productos químicos sujetos a las disposiciones del Convenio no parece constituir un problema general para su aplicación.

41. En muchas Partes, los problemas encontrados aparentemente están más relacionados con una cuestión general de gestión de los productos químicos o de gestión de la información que con la disponibilidad de la información necesaria para que los países puedan cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Convenio de Rotterdam. Es evidente que los ministerios de los países deben colaborar más estrechamente entre sí para intercambiar información y para aprovechar al máximo la información disponible.

42. La serie de reuniones nacionales y subregionales propuestas para el bienio 2007-2008 brindará una oportunidad para debatir con los países la cuestión de las necesidades de información en el marco del Convenio y responder a esas necesidades país por país. Tal vez sea más eficaz tratar las cuestiones más generales que no son necesariamente exclusivas del Convenio de Rotterdam, tales como la gestión de información en general y la infraestructura inadecuada para la gestión de los productos químicos, en cooperación con las secretarías de convenios conexos, como el Convenio de Basilea y el Convenio de Estocolmo. Además, también se podría atender a esas inquietudes con actividades realizadas en el marco del Enfoque Estratégico para la Gestión de Productos Químicos a Nivel Internacional (SAICM).